

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 2023-00366**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADOS: IVAN GUILLERMO GIRALDO SANCHEZ y OTRO**

**AUTO EN 001CuadernoUno**

Con fundamento en el art. 135 inciso cuarto del C.G.P. se **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD** formulada por la pasiva, a través de su apoderado, en escrito presentado en correo electrónico del 18/12/2023, por cuanto se funda “**en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**”.

Dicho inciso dispone que “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**”

En este caso la pasiva indica que de conformidad con el art. 138 *Ibídem* formula la nulidad de “falta de jurisdicción y competencia”; sin embargo, esa norma no establece una causal de nulidad, en tanto, la causales se encuentran enlistadas en el art. 133 del C.G.P. norma que señala que “**El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos**”, lista en la que no se encuentra la causal formulada. (Subraya el despacho).

En ese listado de causales se prevé la nulidad “**Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia**”, lo que en este caso no ha ocurrido, es decir, no se ha declarado la falta de jurisdicción o de competencia.

Si dicha parte consideró que este despacho no tenía jurisdicción ni competencia debió presentar la excepción previa del numeral 1º del art. 100 *Idem* de “**Falta de jurisdicción o de competencia**”.

Así las cosas, al fundarse la nulidad presentada “**en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**” debe rechazarse de plano la nulidad, como antes se indicó, con fundamento en el inciso cuarto del art. 135 Idem.

Se ADVIERTE a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(3)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bd41bc36b3385c2420e51a65a506ffd912efffb034aa19bcb4fa7cc98d2008**

Documento generado en 07/03/2024 08:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**